

ORDEN de 16 de febrero de 1973 por la que se concede a «Oxigalicia, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa y llantón, laminados en caliente, de hierro o acero no especial, por exportaciones, previamente realizadas, de bridas planas de hierro o acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Oxigalicia, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de chapa y llantón, laminados en caliente, de hierro o acero no especial, por exportaciones, previamente realizadas, de bridas planas de hierro o acero para la unión de tubos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Oxigalicia, S. A.», con domicilio en Arteijo (La Coruña), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de chapa de hierro o acero no especial laminada en caliente, de 10 a 90 mm. de grueso, ambos inclusive (P. A. 73.13.11), y llantón laminado en caliente de hierro o acero no especial de bordes naturales, de 14 a 60 mm. de grueso, ambos inclusive (P. A. 73.07.08), empleados en la fabricación de bridas planas de hierro o acero para la unión de tubos (P. A. 73.20.91), previamente exportadas.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de bridas planas normales, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria 248,519 kilogramos (doscientos cuarenta y seis kilos con quinientos diecinueve gramos) de materia prima.

Se consideran subproductos aprovechables el 59,44 por 100 de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la P. A. 73.03.03, según las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valereadas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de enero de 1973 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.ª, 2.ª, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1973. P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 16 de febrero de 1973 por la que se concede a «Fernando Vargas Ruiz» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de madera tropical en rollo por exportaciones, previamente realizadas, de tableros contrachapados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fernando Vargas Ruiz» solicitando el régimen de reposición para la importación de madera tropical en rollo por exportaciones, previamente realizadas, de tableros contrachapados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Fernando Vargas Ruiz», con domicilio en Cuenca, 21, Aldaya (Valencia), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de madera tropical en rollo (P. A. 44.03.E), empleada en la fabricación de tableros contrachapados (P. A. 44.15), previamente exportados.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada metro cúbico de tablero contrachapado exportado podrán importarse con franquicia arancelaria 2.100 kilos (dos mil cien kilos) de cualquier especie de madera tropical.

Se consideran mermas el 7,5 por 100 de las maderas tropicales a importar, que no devengarán derecho arancelario alguno y subproductos aprovechables el 47,3 por 100 de dicha materia prima, que adeudarán los derechos que les corresponda por la P. A. 44.01.B, según las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valereadas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de noviembre de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.ª, 2.ª, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.ª La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.ª La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hlmo. Sr. Director general de Exportación.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid.

Cambios oficiales del día 26 de febrero de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	58,228	58,400
1 dólar canadiense	58,894	58,934
1 franco francés	12,769	12,865
1 libra esterlina	143,505	144,533
1 franco suizo	17,861	18,055
100 francos belgas	145,754	146,940
1 marco alemán	20,218	20,422
100 liras italianas	10,220	10,267
1 florín holandés	20,218	20,387
1 corona sueca	13,033	13,103
1 corona danesa	9,296	9,349
1 corona noruega	9,672	9,734
1 marco finlandés	14,682	14,967
100 chelines austríacos	279,878	281,896
100 escudos portugueses	228,349	233,636
100 yens japoneses	21,973	22,251

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formaticé intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana, Siria y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 335/1973, de 8 de febrero, por el que se autoriza al Ministerio de Información y Turismo a concertar, por gestión directa, la realización durante el año 1973 de las campañas de relaciones públicas y publicidad turística en el extranjero y eximir de fianzas los contratos que se celebren con las agencias adjudicatarias del servicio.

Por Decreto seiscientos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de febrero, se autorizó al Ministerio de Información y Turismo para contratar directamente la realización de campañas de relaciones públicas y publicidad turística en el extranjero, eximiendo de constitución de fianza los contratos que en virtud de tal autorización se celebrasen, concediéndose idéntica autorización a este Ministerio en años subsiguientes, a través de los correspondientes Decretos de similar contenido e igual fundamentación.

La subsistencia de las razones de aquellas exenciones, así como los satisfactorios resultados obtenidos con su aplicación, aconsejan conceder la misma autorización para el año mil novecientos setenta y tres.

En consecuencia, por aplicación analógica de lo establecido en el número uno del artículo treinta y siete, uno del artículo sesenta y nueve y uno del artículo ochenta y siete de la vigente Ley de Contratos del Estado y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo ciento veinticuatro del citado texto, es aconsejable autorizar al Ministerio de Información y Turismo para que contrate directamente la ejecución de tales campañas, así como declarar exentos de fianza estos contratos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, vistos los informes favorables de la Intervención Delegada y de la Asesoría Jurídica del Departamento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para contratar directamente, con excepción de las formalidades de subasta o concurso, la realización durante el año mil novecientos setenta y tres, de campañas de relaciones públicas y publicidad turística en el extranjero.

Artículo segundo.—Se declaran exentos de constitución de fianzas los contratos que en virtud de tal autorización se celebren.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
ALFREDO SANCHEZ BELLA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 336/1973, de 15 de febrero, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Urbanización a contratar directamente los proyectos de determinación de justiprecios de las actuaciones urbanísticas de Vilanova (Valencia) y Martorell-Anoia (Barcelona).

El Decreto-ley siete/mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, arbitro las medidas legales y administrativas necesarias para posibilitar, con carácter urgente, la disposición de suelo urbanizado a precio razonable para hacer frente a la demanda de viviendas sociales en las grandes concentraciones urbanas.

La rapidez con que debe procederse a fijar los correspondientes justiprecios, como trámite obligado para proceder al pago o consignación de los mismos y a la ocupación de los terrenos, dimanante de la reconocida urgencia de ejecutar las actuaciones urbanísticas amparadas en el Decreto-ley siete/mil novecientos setenta, unida a la gran complejidad que supone el conocimiento y empleo de los criterios de tasación de las Leyes de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, así como del Decreto trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintinueve de febrero, parcialmente modificadas por el propio Decreto-ley siete/mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, así como la práctica imposibilidad de promover una efectiva concurrencia con tal fin, que en todo caso se ve minorada por el hecho de que este tipo de proyectos se ajustan a honorarios y tarifas profesionales, aconsejan se conceda autorización al Instituto Nacional de Urbanización para la contratación directa de los proyectos de valoración conducentes a la determinación de justiprecios e indemnizaciones por el sistema de tasación conjunta, de las actuaciones urbanísticas urgentes de Vilanova (Valencia) y Martorell-Anoia (Barcelona), con Empresas consultoras o técnicos competentes de reconocida solvencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza, con carácter general, al Instituto Nacional de Urbanización para que, ajustándose a las consignaciones presupuestarias, pueda contratar directamente con Empresas consultoras o Técnicos competentes los proyectos de determinación de los justiprecios, por el sistema de tasación conjunta, de las actuaciones urbanísticas de Vilanova (Valencia) y Martorell-Anoia (Barcelona), acogidas a los Decretos-leyes siete/mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, y quince/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre.

La presente autorización tiene un periodo de vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Artículo segundo.—Los requisitos que deban reunir las Empresas consultoras o los Técnicos contratistas, la preparación del contrato y sus efectos se regularán por los pliegos de cláusulas generales que al efecto apruebe el Ministerio de la Vivienda.

Artículo tercero.—La celebración de los contratos y la dirección e inspección de los proyectos y estudios corresponderá al Instituto Nacional de Urbanización.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
VICENTE MORTES ALFONSO